



Estatutos Sociales

ESTATUTOS SOCIALES

CAPÍTULO I Nombre, Domicilio, Duración y Objeto Social

ARTÍCULO 1. La Sociedad será una sociedad anónima, constituida bajo las leyes de Colombia, que se denominará Sociedad Portafolio S.A. (la "Sociedad"). La Sociedad se registrará por lo dispuesto en los presentes estatutos, en la forma en que los mismos sean modificados en cada momento (los "Estatutos").

ARTÍCULO 2. El domicilio principal de la Sociedad es la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia. Dicho domicilio podrá ser modificado mediante reforma estatutaria, aprobada y solemnizada en forma legal. La Sociedad podrá, además, establecer sucursales o agencias, dentro o fuera del país, en virtud de disposición de la Junta Directiva, adoptada con sujeción a las normas de estos Estatutos y con observancia de los requisitos prescritos por la ley.

ARTÍCULO 3. El término de duración de la Sociedad expirará el cinco (5) de junio de 2024.

ARTÍCULO 4. La Sociedad tiene por objeto la inversión de recursos o disponibilidades de la Sociedad en empresas organizadas bajo cualquiera de las formas autorizadas por la ley, sean nacionales o extranjeras y que tengan por objeto la explotación de cualquier actividad económica lícita, o en bienes corporales o incorporales.

En desarrollo de las inversiones que constituyen el objeto de la Sociedad, ésta podrá:

1. Promover y constituir sociedades con o sin el carácter de filiales o subsidiarias, siempre que sean sociedades constituidas para realizar inversiones lícitas de cualquier tipo; vincularse a sociedades o empresas ya constituidas, cualquiera sea su objeto social, siempre y cuando éste sea lícito, a título de inversión; suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes sociales en ellas, mediante aportes en dinero, en bienes o servicios; y absorberlas o fusionarse con ellas.
2. Adquirir los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, títulos valores u otros, que sirvan para la realización del objeto social.
3. Emitir bonos y contratar préstamos o créditos, por activa o por pasiva, para el desarrollo, fomento o explotación de las empresas, actividades y negocios descritos en el presente artículo.
4. Garantizar obligaciones de las subordinadas en las que la Sociedad tiene el 100% de la participación accionaria; y en las demás, de manera proporcional a su participación.

En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, sean de carácter principal, accesorio, preparatorio o complementario, que directamente se relacionan con los negocios o actividades que constituyen el objeto social, de acuerdo con la extensión y comprensión determinadas en este artículo, y realizar todos aquellos actos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la Sociedad.

CAPÍTULO II Capital

ARTÍCULO 5. El capital autorizado de la Sociedad es de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000,00), dividido en mil millones (1.000.000.000) de acciones de capital, con valor nominal de cinco pesos (\$5,00) moneda legal colombiana cada una, de las características que se expresan en el Capítulo III de estos Estatutos.

La cifra numérica indicativa del capital autorizado podrá aumentarse mediante reforma estatutaria, aprobada por la Asamblea de Accionistas y solemnizada en forma legal.

ARTÍCULO 6. El capital suscrito y pagado de la Sociedad se establecerá y fijará de acuerdo con la ley y los presentes estatutos. La modificación del capital suscrito y pagado será certificada por el Revisor Fiscal de acuerdo con lo establecido legalmente y se registrará en la Cámara de Comercio del domicilio social.

El capital suscrito podrá aumentarse por cualquiera de los medios que la ley autoriza. Igualmente podrá disminuirse con arreglo a los requisitos establecidos por la ley, en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y solemnizada en forma legal.

CAPÍTULO III Acciones y Accionistas

ARTÍCULO 7. Las acciones en que se divide el capital accionario de la Sociedad podrán ser ordinarias, de dividendo preferencial sin derecho de voto y privilegiadas y circularán en forma desmaterializada, conforme a la ley.

Si no se indicare expresamente otra cosa, las acciones de capital se entenderán ordinarias, y conferirán al titular todos los derechos que la ley establece para las acciones de tal clase.

En los correspondientes reglamentos de emisión deberá expresarse la clase de las acciones que se emiten y los derechos especiales que ellas confieran cuando se tratare de privilegiadas o de acciones con dividendo preferencial sin derecho de voto.

Para cada clase de acciones se llevará registro separado.

ARTÍCULO 8. La emisión de acciones privilegiadas y de acciones con dividendo preferencial sin derecho de voto sólo podrá disponerse por la Asamblea de Accionistas, a la que corresponderá determinar los derechos y prerrogativas económicas que ellas confieran, con sujeción a las limitaciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 9. La Asamblea de Accionistas podrá, en cualquier tiempo, crear acciones de industria o de goce, y expedir su respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 10. La Sociedad expedirá un título global por cada clase de acción en que esté dividido el capital suscrito. Estos títulos se mantendrán en custodia y administración del Depósito Centralizado de Valores-Deceval S.A.

PARÁGRAFO. - La circulación, gravámenes y demás asuntos y operaciones relacionados con las acciones desmaterializadas se regirán por lo establecido en las normas legales aplicables a los títulos desmaterializados, así como todas aquellas normas actuales y posteriores que las complementen, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 11. Los titulares de acciones podrán solicitar un certificado que los legitime como tales a la entidad especializada o al Depósito Centralizado de Valores, con el fin de ejercer los derechos inherentes a tal calidad.

Las transferencias de las acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, prendas y demás gravámenes, limitaciones o desmembraciones de su dominio, se inscribirán en el libro de registro ("Libro de Registro de Acciones") que la Sociedad llevará en la forma prescrita por la ley.

Por decisión del Representante Legal, la Sociedad podrá delegar en una entidad especializada o en un Depósito Centralizado de Valores, la teneduría del libro de accionistas.

PARÁGRAFO. - Mientras el valor de las acciones no haya sido pagado totalmente, sólo se expedirán certificados provisionales.

ARTÍCULO 12. La Sociedad reconocerá la calidad de accionista o de titular de derechos sobre acciones únicamente a la persona que figure inscrita en el Libro de Registro de Acciones. Por consiguiente, ningún acto de enajenación o de transferencia de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación, producirá efectos respecto de la Sociedad o de terceros sino en virtud de inscripción en dicho libro, a la cual no podrá negarse la Sociedad sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se exijan determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

ARTÍCULO 13. Las acciones son títulos corporativos de participación, negociables conforme a la ley, salvo los casos legalmente exceptuados.

Si la sociedad delega la teneduría del libro de accionistas en una entidad especializada o en un Depósito Centralizado de Valores de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de estos Estatutos, la entidad encargada de dicha teneduría realizará las anotaciones correspondientes de los suscriptores de las acciones de acuerdo con lo establecido en las normas legales aplicables a los títulos desmaterializados.

Si la sociedad no delega la teneduría del libro de registro de accionistas en un tercero, la inscripción se hará mediante comunicación emitida por la entidad depositaria de los valores.

PARÁGRAFO. - La Sociedad no asume responsabilidad alguna por razón de hechos o circunstancias que puedan afectar la validez del contrato entre cedente y cesionario de acciones, y para aceptar o rechazar traspasos sólo atenderá al cumplimiento de las formalidades externas de la cesión.

ARTÍCULO 14. No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el registro hubiere sido cancelada o impedida por orden de autoridad competente.

Para enajenar acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo Juez; tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, la autorización de la parte actora.

ARTÍCULO 15. Las acciones gravadas con prenda no podrán ser enajenadas sin autorización del acreedor.

ARTÍCULO 16. La prenda se perfeccionará mediante la inscripción en el Libro de Registro de Acciones.

ARTÍCULO 17. La prenda sobre acciones no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de autorización o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la Sociedad los derechos que se confieren al acreedor.

ARTÍCULO 18. El embargo de acciones se consumará por inscripción en el Libro de Registro de Acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El embargo comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso el embargo se consumará mediante orden del Juez para que se efectúe la retención y se pongan a su disposición las cantidades respectivas.

ARTÍCULO 19. Cuando existiere litigio sobre acciones y se ordene la retención de sus productos, la Sociedad conservará éstos en depósito disponible, sin interés, hasta que el funcionario que dio la orden de retención comunique a quién deben entregarse.

ARTÍCULO 20. Las acciones no liberadas totalmente son negociables de la misma manera que las acciones liberadas, pero del importe no pagado responderán solidariamente el cedente y el cesionario.

ARTÍCULO 21. Cuando en el documento donde conste la enajenación no se exprese nada en contrario, los dividendos exigibles pertenecerán al cesionario desde la fecha de dicho documento, salvo que su negociación se haya efectuado a través de una bolsa de valores, caso en el cual se aplicarán las normas relativas a la “fecha ex – dividendo”, conforme a la ley.

ARTÍCULO 22. Para el cobro de los dividendos los accionistas o sus apoderados deberán presentar ante la entidad bancaria a través de la cual se haga el pago, o ante los comisionistas de bolsa, según sea el caso, los documentos que estas entidades exijan.

ARTÍCULO 23. Es entendido que quien adquiera acciones en la Sociedad, bien sea en virtud del contrato de suscripción, o por traspaso u otro título adquisitivo, se somete a las normas de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 24. En caso de hurto o pérdida de una constancia o certificado de depósito, el accionista podrá solicitar una nueva constancia a la entidad especializada o al Depósito Centralizado de Valores correspondiente.

ARTÍCULO 25. Los accionistas deberán registrar en la Secretaría de la Sociedad la dirección de su residencia o del lugar al cual hayan de dirigírseles las informaciones y comunicaciones sociales. Cuando no lo hicieren, eximen de responsabilidad a la Sociedad y a sus administradores en cuanto a los efectos que puedan derivarse de la falta de comunicación.

Cualquier comunicación que la Sociedad dirija por correo a la dirección registrada, se entenderá transmitida al accionista.

ARTÍCULO 26. Serán de cargo de los accionistas los impuestos que graven la enajenación de sus acciones a cualquier título.

CAPÍTULO IV Emisión de acciones en reserva y de nuevas acciones

ARTÍCULO 27. Las acciones en reserva y las que posteriormente se crearen como resultado de incremento en la cifra del capital autorizado de la Sociedad, quedarán en reserva a disposición de la Junta Directiva, para ser colocadas en las oportunidades que la misma determine y con sujeción a los reglamentos que para el efecto expida.

En el reglamento para la colocación de acciones, la Junta Directiva podrá reservarse la facultad para disponer del remanente de la emisión mediante negociación directa o en mercado libre, una vez cumplido el reglamento y acreditado el hecho ante el competente organismo de inspección, vigilancia y control.

Cuando las acciones de capital que proyectare colocar la Junta Directiva no tuvieran una destinación especial de carácter estratégico, o para retribuir aportes de capital en especie o para persona(s) o grupo específicamente determinado de suscriptores, las acciones deberán ofrecerse preferencialmente a los accionistas.

ARTÍCULO 28. Los accionistas tendrán derecho de suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones de capital una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento por la Junta Directiva, salvo en los casos de que trata el artículo precedente, o cuando mediare renuncia expresa de la asamblea a ejercer el derecho de preferencia, siempre que tal decisión haya sido aprobada por el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión.

PARÁGRAFO. - La readquisición de acciones de tesorería de la Sociedad se realizará mediante decisión de la Asamblea General de Accionistas, tomada por la mayoría de los votos que establezca la Ley, mediante mecanismos que garanticen igualdad de condiciones a todos los accionistas con el lleno de los requisitos de lo dispuesto en el artículo 396 del Código de Comercio. El precio será fijado con base en un estudio realizado de conformidad con procedimientos reconocidos técnicamente.

ARTÍCULO 29. Cuando la Sociedad reciba bienes distintos de dinero para el pago de la suscripción de acciones de capital, el valor de los bienes en que consistan los aportes en especie será fijado por la Junta Directiva.

Si se tratare de fusión con otra u otras empresas, o cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en un valor determinado, el avalúo correspondiente será fijado por la Asamblea de Accionistas, la cual determinará también la forma de pago o amortización, cuando se trate de aportes de industria o de trabajo.

CAPÍTULO V Representación y Mandato

ARTÍCULO 30. Los accionistas pueden hacerse representar ante la Sociedad para deliberar y votar en la Asamblea de Accionistas, para el cobro de dividendos y para cualquier otro efecto, por medio de poder otorgado por escrito.

El poder para representar acciones en las reuniones de la Asamblea de Accionistas deberá indicar el nombre del apoderado, la persona en quien este puede sustituirlo, si es el caso, y la fecha de la reunión para la cual se confiere. Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades previstas en la ley.

PARÁGRAFO.- Cuando el poder se confiera para representar acciones en determinada reunión de la Asamblea de Accionistas se entenderá, salvo manifestación expresa en contrario del poderdante, que tal poder es suficiente para ejercer la representación de éste en las reuniones sucesivas que sean continuación de la misma, como en el caso de suspensión de las deliberaciones conforme a la ley, y en la reunión de segunda convocatoria que la sustituya si, por falta de quórum, no pudiere realizarse en la fecha primeramente indicada.

ARTÍCULO 31. Las acciones son indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, cualquier interesado podrá solicitar al juez del domicilio social la designación del representante de tales acciones.

ARTÍCULO 32. Cuando una sucesión ilíquida posea acciones de la Sociedad, el ejercicio de los derechos de accionista corresponderá al albacea con tenencia de bienes. Si fueren varios los albaceas, designarán un representante único, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto.

A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTÍCULO 33. El derecho al voto es indivisible. Por tanto, la Sociedad no reconocerá más que un representante por cada accionista, sea éste persona natural o jurídica, comunidad o asociación. La indivisibilidad no se opone a la existencia de un representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas.

En las reuniones de la Asamblea de Accionistas la representación y el derecho de voto son indivisibles, de manera que el representante o mandatario no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con un grupo de acciones de las representadas, en determinado sentido o por determinadas personas, y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Esta indivisibilidad no se opone, sin embargo, a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas, o de varios individuos o colectividades, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso los votos correspondientes a las acciones de una misma persona.

ARTÍCULO 34. Mientras estén en ejercicio de sus cargos, el Presidente, los miembros de la Junta Directiva y los empleados de la Sociedad no podrán ejercer poderes para representar acciones ajenas, distintas de las propias, en las reuniones de la Asamblea de Accionistas, ni sustituir los poderes que se les confieran. Esta prohibición no comprende el caso de la representación legal.

Tampoco podrán votar, ni aún con sus propias acciones, en las decisiones que tengan por objeto aprobar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.

CAPÍTULO VI Cláusula Compromisoria

ARTÍCULO 35. Toda controversia o diferencia que se presente entre (i) los accionistas actuales o futuros entre sí, (ii) dichos accionistas con la Sociedad y/o con sus administradores -teniendo en cuenta que con la aceptación de su cargo se adhieren a la presente cláusula compromisoria-, (iii) la Sociedad con sus administradores y, en general, (iv) entre accionistas, administradores y la Sociedad (en cualquiera de sus formas o combinaciones), que surja por causa de, con ocasión de, o en desarrollo del contrato de sociedad se resolverá por un Tribunal Arbitral (el "Tribunal"), de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El Tribunal estará integrado por tres árbitros, designados por mutuo acuerdo entre las partes. El o los árbitros que no pudieren ser designados por mutuo acuerdo, serán designados por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín a solicitud de cualquiera de las partes, de conformidad con el listado de árbitros anexo a los presentes estatutos.
2. El arbitraje se sujetará al Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín.
3. La sede del Tribunal será la ciudad de Medellín.
4. El Tribunal fallará en derecho.

Para efecto de la presente cláusula, se entiende por "parte" la persona o grupo de personas que sostenga una misma pretensión.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los siguientes asuntos se excluyen expresamente del alcance de la cláusula arbitral: (i) el cobro ejecutivo de obligaciones, entre ellas, pero no limitadas al pago de los correspondientes dividendos decretados; y (ii) la disolución de la sociedad o la ocurrencia o no de una causal de disolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Podrá prescindirse del arbitramento cuando dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que surja la diferencia, siendo los interesados capaces de transigir y tratándose de controversia susceptible de transacción, resuelvan someterla a amigable composición y se regirá por las normas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

CAPÍTULO VII Elecciones y Votaciones

ARTÍCULO 36. Ni el Presidente ni los miembros de la Junta Directiva podrán votar por sí mismos, o por sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, para el desempeño de cargos o empleos remunerados en la Sociedad, ni para la fijación de sus sueldos.

PARÁGRAFO. - Para los efectos de este artículo se entiende que no son empleados los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 37. Tampoco podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio o parentesco dentro de los grados indicados en el artículo anterior. Si se eligiere una Junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la anterior, la cual deberá convocar inmediatamente a la Asamblea de Accionistas para nueva elección.

ARTÍCULO 38. En las elecciones y votaciones que correspondan hacer a la Asamblea de Accionistas, se observarán las reglas siguientes:

1. Cada una de las acciones inscritas en el Libro de Registro de Acciones dará derecho a un voto, salvo las prohibiciones establecidas por la ley y la restricción que se expresa en el artículo 40 de estos estatutos.
2. Las elecciones se harán mediante votación no escrita, a menos que la Presidencia disponga, para cada caso, otro medio de votación.
3. Para cada elección se hará votación separada. Sin embargo, la elección del Revisor Fiscal se hará mediante votación única.
4. Cuando ocurra empate en una elección, se hará nueva votación, y si en ésta también se presentare empate, se entenderá en suspenso el nombramiento. Si el empate ocurre en la votación de proposiciones o resoluciones, éstas se entenderán negadas.
5. Las proposiciones que se presenten a la Asamblea deben serlo por escrito y firmadas por los proponentes.
6. Para la integración de la Junta Directiva y de comisiones o cuerpos colegiados se dará aplicación al sistema legal del cociente electoral, a menos que la designación se haga por unanimidad de los votos correspondientes al total de las acciones representadas en la reunión. sistema legal del cociente

electoral, a menos que la designación se haga por unanimidad de los votos correspondientes al total de las acciones representadas en la reunión.

7. La Sociedad no podrá votar con las acciones propias readquiridas que tenga en su poder.

ARTÍCULO 39. Para la elección de los miembros de la Junta Directiva se observarán las siguientes normas:

1. La elección de todos los miembros de Junta Directiva se llevará a cabo en una sola votación excepto si se presenta más de una lista.
2. Las proposiciones para elección de miembros de Junta Directiva deberán ser presentadas con una antelación de diez (10) días hábiles a la celebración de la reunión de Asamblea de Accionistas en la cual serán elegidos, adjuntando los siguientes documentos: i) Aceptación escrita de cada candidato para ser incluido en la correspondiente lista; y ii) Comunicación escrita de los candidatos independientes manifestando que cumplen con los requisitos de independencia establecidos en el Artículo 44 de la Ley 964 de 2005. En el evento de imposibilidad temporal o absoluta de conformar el quórum de la junta directiva debido, entre otras, a la obligación legal o instrucción de la Asamblea de abstenerse de actuar en determinados actos, los accionistas podrán proponer la elección de los miembros de la Junta Directiva sin la antelación señalada en el presente numeral.
3. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral.
4. El cociente se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que se trate de elegir. El escrutinio se iniciará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.

ARTÍCULO 40. Las acciones de capital conferirán derecho a un (1) voto cada una en la Asamblea, exceptuadas las que por su misma naturaleza - como las de dividendo preferencial sin derecho de voto- carecen de tal atributo.

Con la expresada salvedad, cada acción de capital conferirá derecho a un (1) voto, sin restricción en cuanto al número de votos, pero quedan a salvo las prohibiciones o inhabilidades que la ley establece para votar determinadas decisiones, como en el caso de los administradores y empleados de la Sociedad para aprobar los estados financieros de propósito general y las cuentas de fin de ejercicio, como también las de la liquidación.

ARTÍCULO 41. Por regla general, las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión, salvo las siguientes excepciones:

1. La distribución de utilidades requerirá la aprobación de un número plural de accionistas que reúnan, cuando menos, el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión. A falta de aprobación por tal mayoría, el reparto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades, o del remanente de las mismas si tuvieran que enjugarse pérdidas de ejercicios anteriores.

2. La decisión sobre colocación de acciones sin preferencia para los accionistas, en caso del artículo 28 de estos Estatutos, requerirá aprobación con los votos correspondientes al setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la Asamblea.
3. El pago de dividendo en acciones liberadas de la Sociedad, con carácter obligatorio para los accionistas, exige la aprobación por el ochenta por ciento (80%), al menos, de las acciones representadas.
4. Las demás que, en virtud de norma legal imperativa, requieran mayoría especial o calificada, superior a la mayoría absoluta.

CAPÍTULO VII Dirección y Administración

ARTÍCULO 42. Para los fines de su dirección, administración y representación, la Sociedad tiene los siguientes órganos:

- a) Asamblea de Accionistas;
- b) Junta Directiva;
- c) Presidencia; y
- d) Otros Representantes Legales.

Cada uno de estos órganos ejercerá las funciones y atribuciones que determinan los presentes estatutos, con arreglo a las normas especiales aquí expresadas, y a las disposiciones legales.

CAPÍTULO IX Asamblea de Accionistas

ARTÍCULO 43. Constituirán la Asamblea los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones, según lo certifique Deceval o quién administre el Libro de Registro de Acciones, que sean titulares de acciones de capital con derecho de voto, obrando por sí mismos o por sus representantes legales, o por sus apoderados, reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos Estatutos; o mediante reuniones no presenciales, orales o por escrito, en los casos y con los requisitos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 44. Las reuniones de la Asamblea de Accionistas serán presididas por el Presidente de la Sociedad. A falta de éste, por la persona a quien la misma Asamblea designe entre los asistentes a la reunión, por mayoría de votos de las acciones representadas en ella.

ARTÍCULO 45. Las reuniones de la Asamblea de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para unas y otras se hará mediante aviso publicado en uno o más diarios de circulación en el domicilio principal de la Sociedad. En el acta de la sesión correspondiente, se dejará constancia de la convocatoria insertando el texto de ésta y citando el número y la fecha del periódico respectivo.

ARTÍCULO 46. Para las reuniones en que hayan de examinarse los estados financieros de fin de ejercicio o cuando se trate de considerar proyectos de fusión, escisión, bases de transformación, cancelación

voluntaria - cuando sea del caso - de la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores o en Bolsa de Valores, aumento del capital autorizado o disminución del capital suscrito, la convocatoria se hará con una antelación no inferior a 15 días hábiles a la fecha presupuestada. En los demás casos bastará una antelación de cinco (5) días hábiles y para el cómputo de los indicados plazos se excluirán tanto el día en que se comunique la convocatoria como el señalado para la reunión.

ARTÍCULO 47. La Asamblea de Accionistas tendrá su reunión ordinaria cada año, a más tardar el 31 de marzo, con el objeto de: (i) examinar la situación de la Sociedad, (ii) designar a los administradores y demás funcionarios de su elección, conforme a los períodos establecidos en estos Estatutos, (iii) determinar las directrices económicas de la empresa, (iv) considerar los informes, los estados financieros de propósito general, las cuentas de fin de ejercicio; (v) resolver sobre la distribución de utilidades, y, (vi) acordar todas las providencias que se consideren adecuadas para asegurar el cumplimiento del objeto social. La fecha de la reunión será fijada por el Presidente de la Sociedad, quien se encargará de convocarla.

Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración, y sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada.

ARTÍCULO 48. Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad, por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente de la Sociedad, o del Revisor Fiscal, bien a iniciativa propia o por solicitud de un número de accionistas representantes de la cuarta parte (1/4) del capital social, o por un número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas si se tratare de deliberar sobre acción social de responsabilidad contra los administradores.

En las reuniones extraordinarias, la Asamblea no podrá ocuparse de temas diferentes de los indicados en el orden del día que haya sido expresado en el aviso de convocatoria, salvo decisión de la Asamblea adoptada por la mayoría ordinaria, y en todo caso por igual mayoría cuando se trate de ordenar que se inicie acción social de responsabilidad contra los administradores.

ARTÍCULO 49. Salvo el caso de representación de la totalidad de las acciones suscritas, las reuniones de la Asamblea de Accionistas se efectuarán en el domicilio principal de la Sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en el aviso de convocatoria.

ARTÍCULO 50. La Asamblea de Accionistas podrá reunirse en cualquier sitio, deliberar y decidir válidamente, sin previa convocatoria, cuando estén representadas la totalidad de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 51. Habrá quórum para las reuniones presenciales ordinarias o extraordinarias de la Asamblea de Accionistas con la concurrencia de una pluralidad de accionistas que represente, cuando menos, la mitad más una de las acciones suscritas.

Si por falta de quórum no pudiese efectuarse la reunión, se convocará a una nueva reunión, la que sesionará y decidirá válidamente, con uno o varios accionistas, cualquiera sea el número de las acciones

representadas. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días ni después de treinta (30), ambos términos de días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas sólo podrán discutirse y aprobarse en reuniones conformadas con el quórum ordinario establecido en el aparte primero de este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las acciones propias readquiridas que la Sociedad tenga en su poder no se computarán, en ningún caso, para la conformación del quórum, ni se tendrán en cuenta en las deliberaciones y votaciones.

ARTÍCULO 52. Son funciones de la Asamblea de Accionistas:

1. Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva y al Revisor Fiscal.
2. Examinar, aprobar, improbar, modificar los estados financieros de fin de ejercicio, y fenecer a primera vista las cuentas que deben rendir la Junta Directiva y el Presidente de la Sociedad anualmente, o cuando lo exija la Asamblea.
3. Considerar el informe de gestión de la Junta Directiva y el Presidente sobre el estado de los negocios sociales; la proposición sobre distribución de utilidades y las demás que presente la Junta Directiva; y el informe y dictamen del Revisor Fiscal sobre los estados financieros y sobre la debida concordancia entre éstos y el informe de gestión de los administradores.
4. Disponer de las utilidades que resulten establecidas conforme al Balance General, una vez aprobado éste, con sujeción a las disposiciones legales y a las normas de estos Estatutos. En ejercicio de esta atribución podrá crear o incrementar reservas voluntarias u ocasionales con destinación específica; y fijar el monto del dividendo, la forma y el plazo para su pago.
5. Disponer el traslado o el cambio de destinación de las reservas ocasionales o voluntarias, la distribución de las mismas o su capitalización, cuando resulten innecesarias.
6. Apropiar utilidades con destino a reserva para la adquisición de acciones emitidas por la Sociedad, con sujeción a los requisitos establecidos por las normas legales vigentes.
7. En razón de tales apropiaciones, la Junta Directiva quedará autorizada para emplear la reserva de acuerdo con su finalidad, siempre que las acciones que se traten de adquirir se hallen totalmente liberadas y se observen las normas aplicables sobre negociación de acciones en el mercado de valores.
8. Disponer, por la mayoría calificada prevista en el artículo 28 de estos estatutos, que determinada emisión o cantidad de acciones de capital, se coloquen sin preferencia para los accionistas.
9. Crear acciones de industria o de goce y expedir los respectivos reglamentos; disponer la emisión de las acciones de qué trata el inciso primero del artículo 8 de estos Estatutos, determinar la naturaleza y extensión de los privilegios o prerrogativas de carácter económico que correspondan a las privilegiadas, disminuirlos o suprimirlos con sujeción a las normas de estos Estatutos y a las disposiciones legales; y respecto de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, disponer su emisión y aprobar el correspondiente reglamento de suscripción o delegar su reglamentación a la Junta Directiva.
10. Ordenar la emisión de bonos y reglamentarla, o delegar la aprobación del prospecto en la Junta Directiva sobre las bases que, de acuerdo con la ley, determine la misma Asamblea.
11. Acordar y aprobar la fusión de la Sociedad, su escisión, segregación (escisión impropia), transformación, disolución anticipada o la prórroga; la enajenación o el arrendamiento de la empresa

social o de la totalidad de sus activos. La escisión impropia solo podrá ser analizada y aprobada por la Asamblea de Accionistas cuando el punto haya sido incluido expresamente en la convocatoria de la reunión respectiva.

12. Aprobar las reformas de los Estatutos. Para este caso será necesario que la Asamblea vote por separado los artículos o grupos de artículos que sean sustancialmente independientes y de manera separada artículo por artículo si algún accionista o grupo de accionistas, que represente al menos el cinco por ciento (5%) del capital social, así lo solicita durante la Asamblea, derecho que se les da a conocer previamente a los accionistas.
13. Ordenar las acciones legales que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el Revisor Fiscal.
14. Designar, llegado el evento de la disolución de la Sociedad, uno o varios liquidadores, y un suplente por cada uno de ellos; removerlos, fijar su retribución, e impartirles las órdenes e instrucciones que demande la liquidación, y aprobar sus cuentas. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidador y suplente, tendrá el carácter de tal quien sea Presidente de la Sociedad al momento de entrar ésta en liquidación, y serán sus suplentes quienes a la fecha sean los suplentes del Presidente, en su orden.
15. Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los accionistas.
16. Las demás que le señalen la ley o los presentes Estatutos, y las que no correspondan a otro órgano social.

ARTÍCULO 53. La Asamblea de Accionistas puede delegar en la Junta Directiva o en el Presidente, alguna o algunas de sus funciones, siempre que por su naturaleza sean delegables y no esté prohibida la delegación. En ningún caso podrán delegarse las funciones establecidas en el artículo 52, numerales 2. y 13.

ARTÍCULO 54. De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea de Accionistas se dejará constancia en un Libro de Actas registrado en la Cámara de Comercio del domicilio principal.

Las actas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y por el Secretario titular o ad-hoc y, en defecto de éste, por el Revisor Fiscal, y serán aprobadas por una comisión de tres (3) personas elegidas por la Asamblea, en la misma reunión. Las actas contendrán los detalles y enunciaciones exigidos por las disposiciones legales.

ARTÍCULO 55. Los acuerdos sobre reforma de los Estatutos y todos los demás acuerdos y decisiones de la Asamblea en asuntos de su competencia, cualquiera que sea su alcance o naturaleza, requerirán únicamente un debate, en reunión ordinaria o extraordinaria.

CAPÍTULO X Junta Directiva

ARTÍCULO 56. La Junta Directiva se compone de cinco miembros, designados por la Asamblea de Accionistas para períodos de dos (2) años, pero pueden ser reelegidos indefinidamente y removidos libremente por la Asamblea en cualquier momento. Los miembros, con la aceptación de su cargo,

reconocen y aceptan expresamente los Estatutos de la Sociedad y los mecanismos de solución de conflictos establecidos en estos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - De los cinco miembros, mínimo dos serán independientes, situación que será verificada e informada a la Asamblea de Accionistas por quien presida la reunión en la que se haya de efectuar la designación.

ARTÍCULO 57. El Presidente de la Sociedad podrá ser miembro de la Junta Directiva, y en caso de no serlo, deberá asistir a todas las reuniones de ésta con voz, pero sin voto, y en ningún caso recibirá remuneración especial por su asistencia. Igualmente, cualquier ejecutivo podrá ser miembro de la Junta Directiva pero no recibirá remuneración especial por dicho cargo.

ARTÍCULO 58. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos libremente por la Asamblea de Accionistas, pero no podrán ser reemplazados en elecciones parciales sin proceder a nueva elección por el sistema del cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión.

ARTÍCULO 59. Cuando por falta absoluta de los directores se desintegre la Junta Directiva, y faltare más de un mes para la reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas, el Presidente convocará a ésta a una reunión extraordinaria con el objeto de proceder a elección de nueva junta para el resto del período.

PARÁGRAFO. - Se entiende que la junta se desintegra cuando por falta absoluta de varios consejeros, queden los restantes en imposibilidad de conformar quórum.

ARTÍCULO 60. El miembro que, sin excusa previa de la Junta Directiva, falte a las reuniones de ésta por más de dos (2) meses continuos, habiendo sido citado, perderá su carácter de miembro de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 61. Los miembros de la Junta Directiva, en ejercicio de sus funciones, devengarán la asignación que fije la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO 62. La Junta Directiva designará entre sus miembros un Presidente, quien presidirá las reuniones; en ausencia de éste, las reuniones serán presididas por uno de los miembros, según éstos decidan.

ARTÍCULO 63. La Junta Directiva se reunirá por lo menos seis veces en el año según el calendario de reuniones que la misma Junta apruebe.

El Presidente, el Revisor Fiscal o dos de los miembros de la Junta podrán citar a reuniones extraordinarias. La citación para reuniones extraordinarias se comunicará con antelación no inferior a dos días hábiles, pero estando reunidos todos los miembros, podrán deliberar válidamente en cualquier lugar y adoptar decisiones sin necesidad de citación previa.

PARÁGRAFO. - Las reuniones presenciales se efectuarán en el domicilio social o en el lugar que acuerde la misma Junta.

ARTÍCULO 64. El funcionamiento de la Junta Directiva se regirá por las normas legales y por las siguientes de carácter especial:

1. No podrá sesionar válidamente en reuniones presenciales sin la concurrencia del Presidente de la Sociedad o de su suplente en ejercicio, salvo que uno u otro se nieguen a concurrir, habiendo sido citados.
2. Deliberará con la presencia de tres de sus miembros y esta misma mayoría será necesaria para aprobar las decisiones, excepto en los casos en que estos estatutos o las normas legales exijan una mayoría especial.
3. Cuando ocurriere empate en la votación de proposiciones o resoluciones, éstas se entenderán negadas. Si el empate ocurriere en un nombramiento, se procederá a nueva votación, y si en ésta se presentare nuevo empate, se entenderá en suspenso el nombramiento.
4. En los casos y con los requisitos establecidos por la ley, las deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva podrán efectuarse mediante cualquier medio autorizado por la Ley, entre ellas, pero no limitadas a estas, podrá ser mediante comunicación simultánea o sucesiva entre todos sus miembros, verbigracia vía telefónica, reuniones virtuales u otra forma adecuada para transmisión y recepción de mensajes audibles o de imágenes visibles, siempre que de ello se conserve prueba o constancia magnetofónica, o de cualquier otra índole de acuerdo con la Ley.
5. Igualmente podrán adoptarse decisiones válidas mediante voto a distancia por escrito, emitido por todos sus miembros en un mismo documento o en documentos separados, en los que conste claramente el sentido del voto de cada uno de aquellos, siempre que -so pena de ineficacia de las decisiones- el documento o documentos se reciban por el Presidente o el Secretario de la Sociedad en el término máximo de un (1) mes, contado desde la fecha de la primera comunicación recibida.
6. De todas las reuniones presenciales y de las decisiones de que tratan los numerales 4 y 5 que anteceden, se dejará constancia en actas que se llevarán en el Libro respectivo. En ellas se indicarán los hechos y circunstancias atinentes a la reunión si fuere presencial (hora, fecha, nombre de los asistentes, asuntos tratados, decisiones adoptadas); o la indicación del medio de comunicación empleado, oral o por escrito, si se tratare de reunión no presencial. En todos los casos, las actas indicarán el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, la forma como cada participante haya expresado el sentido de su voto; las manifestaciones o motivos de abstención de voto, las circunstancias o información relevante que expusieren aquellos de los administradores participantes en la deliberación relativa a actos o negocios tratados, respecto de los cuales exista conflicto de intereses; y las constancias dejadas por quienes participaron en las deliberaciones y decisiones.
7. Las actas serán firmadas por el Presidente de la Junta y por el Secretario.

ARTÍCULO 65. En la Junta Directiva se entiende delegado el más amplio mandato para administrar la Sociedad y, por consiguiente, tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las decisiones necesarias en orden a que la Sociedad cumpla sus fines y, de manera especial, tendrá las siguientes funciones:

1. Controlar periódicamente el desempeño de la Sociedad y del giro ordinario de los negocios.

2. Nombrar y remover al Presidente de la Sociedad, al Secretario, a los representantes legales suplentes y, cuando lo estime necesario, a los representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y policivos, fijar su remuneración, aprobar el sistema de retribución.
3. Crear los cargos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Sociedad, fijar sus funciones, atribuciones y retribución; nombrarlos y removerlos.
4. Fijar la fecha para la reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas, dentro del período señalado en estos estatutos, y según lo dispuesto en estos, convocarla extraordinariamente. Cuando la reunión fuere solicitada por los accionistas, la convocatoria se hará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido la correspondiente solicitud por escrito.
5. Poner a disposición de la Asamblea de Accionistas con al menos quince (15) días previos a la reunión, propuestas de acuerdo para cada uno de los puntos del orden del día de dicha reunión. Dichas propuestas de acuerdo deberán contener la descripción literal de la cuestión que la Junta Directiva somete a votación de los accionistas y podrán incluir una sugerencia sobre el sentido del voto.
6. Reglamentar la colocación de acciones en reserva en los casos en los que le corresponda de acuerdo con estos Estatutos, o cuando haya recibido la respectiva delegación en el caso de acciones cuya emisión deba ordenarse o autorizarse por la Asamblea de Accionistas.
7. Considerar los balances de prueba y los estados financieros de períodos intermedios exigidos por las autoridades que ejerzan la inspección, vigilancia y control de la Sociedad.
8. Analizar y aprobar previamente los estados financieros de fin de ejercicio, prescritos por la ley, tanto individuales como consolidados cuando fuere el caso, que deberán someterse a la aprobación de la Asamblea de Accionistas. De igual forma, acordar con el Presidente de la Sociedad los términos del informe de gestión, aprobar el informe anual y de sostenibilidad y el proyecto de distribución de utilidades o cancelación de pérdidas que se presentarán a consideración de la Asamblea de Accionistas en su reunión ordinaria anual, junto con las informaciones financieras y estadísticas adicionales exigidas por la ley, acompañados del informe y dictamen del Revisor Fiscal. En caso de que la Sociedad haga parte de un grupo empresarial, del informe especial en el que se exprese, según la ley, la intensidad de las relaciones económicas existentes entre las sociedades que conforman el grupo.
9. Determinar la inversión que deba darse a las apropiaciones que, con el carácter de fondos especiales o de reservas de inversión, haya dispuesto la Asamblea de Accionistas.
10. Autorizar y reglamentar la colocación de bonos y papeles comerciales sobre las bases que, de acuerdo con la ley, determine la Asamblea.
Autorizar el establecimiento o supresión de sucursales o agencias.
11. Iniciar negociaciones sobre escisión, fusión, enajenación o arrendamiento de la empresa o de la totalidad de sus activos, y someter lo acordado a la aprobación de la Asamblea de Accionistas.
12. Aprobar las inversiones, desinversiones u operaciones cuya cuantía sea superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. Conceder autorizaciones al Presidente y a los miembros de la Junta Directiva y demás administradores, en los casos y con los requisitos exigidos por la ley, para realizar operaciones relacionadas con acciones de la Sociedad.
14. Examinar, cuando así lo decida, por sí o por medio de uno o varios comisionados que ella misma designe, los libros, documentos, activos y dependencias de la Sociedad.
15. Ejecutar las decisiones que conforme a la ley dicte la Asamblea de Accionistas, al igual que sus propios acuerdos y velar por el cumplimiento de las disposiciones estatutarias.
16. Disponer que se eleve solicitud para adelantar trámite concursal, cuando fuere procedente conforme a la ley.

17. Adoptar el Código de Buen Gobierno, aprobar las modificaciones que sean necesarias y asegurar su efectivo cumplimiento.
18. Considerar y dar respuesta a los reclamos que por escrito motivado le presenten accionistas o inversionistas que consideren lesionados sus derechos por la falta de cumplimiento de alguna disposición contenida en el Código de Buen Gobierno y, de ser el caso, ordenar al funcionario respectivo el acatamiento inmediato de dichas normas.
19. Garantizar un trato justo e igualitario para todos los accionistas e inversionistas en valores emitidos por la Sociedad; y que cada uno obtenga respuesta oportuna y completa a las inquietudes que presente respecto de materias cuya divulgación sea obligatoria o que no esté prohibida por disposición legal o acuerdo contractual de confidencialidad; así como el pago íntegro de los dividendos y rendimientos, de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Asamblea de Accionistas.
20. Estudiar y responder por escrito motivado, las propuestas que le formulen un número plural de accionistas que represente no menos del cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas.
21. Conformar el Comité de Auditoría.
22. Conformar los comités de apoyo a la Junta Directiva y aprobar sus reglamentos.
23. Establecer el procedimiento que faculte a los accionistas e inversionistas en valores emitidos por la Sociedad, para realizar auditorías especializadas, a su costo y bajo su responsabilidad.
24. Aprobar y hacer seguimiento periódico al plan estratégico, el plan de negocios, objetivos de gestión y los presupuestos anuales de la Sociedad, y adoptar medidas correctivas tendientes a orientar la gestión de la administración hacia el cumplimiento de los mismos.
25. Decretar liberalidades en favor de la educación o la beneficencia, para fines cívicos o en beneficio del personal de la Sociedad.
26. Definir la estructura y modelo de gobierno de la Sociedad y del grupo empresarial, si aplica.
27. Aprobar los lineamientos o políticas financieras y de inversión de la Sociedad y del grupo empresarial, si aplica.
28. Aprobar la Política de Riesgos, conocer y hacer seguimiento periódico de los principales riesgos de la Sociedad, incluidos los asumidos en operaciones fuera de balance.
29. Aprobar, implementar y hacer seguimiento a los sistemas de control interno, incluyendo las operaciones con empresas off shore, de acuerdo con los procedimientos, sistemas de control de riesgos y alarmas que hubiera aprobado la misma Junta Directiva.
30. Aprobar las políticas que estime necesarias, y de ser el caso, presentarlas a la Asamblea de Accionistas para su aprobación.
31. Presentar a la Asamblea de Accionistas la propuesta para la elección del Revisor Fiscal, previo el análisis de su experiencia y disponibilidad de tiempo y recursos humanos y técnicos necesarios para desarrollar su labor.
32. Aprobar la constitución o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que se consideren paraísos fiscales, así como otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga.
33. Conocer y administrar los conflictos de interés entre la Sociedad y los accionistas, miembros de la Junta Directiva y la Alta Gerencia.
34. Conocer y, en caso de impacto material, aprobar las operaciones que la Sociedad realiza con accionistas controlantes o significativos, definidos en el Código de Buen Gobierno, con los miembros de la Junta Directiva y otros Administradores o con personas a ellos vinculadas (operaciones con Partes Vinculadas), así como con empresas del mismo grupo empresarial.
35. Organizar el proceso de evaluación anual de la Junta Directiva, como órgano colegiado de administración y de sus miembros individualmente considerados, de acuerdo con metodologías

comúnmente aceptadas de autoevaluación o evaluación que pueden considerar la participación de asesores externos.

36. Actuar como enlace entre la Sociedad y sus accionistas, creando los mecanismos adecuados para suministrar información veraz y oportuna sobre la marcha de la Sociedad, en los términos que indique la Ley.
37. Supervisar la integridad y confiabilidad de los sistemas contables y de información interna con base, entre otros, en los informes de auditoría interna y de los representantes legales.
38. Supervisar la información, financiera y no financiera, que, por su condición de emisora y en el marco de las políticas de información y comunicación, la Sociedad debe hacer pública periódicamente.
39. Supervisar la independencia y eficiencia de la auditoría interna de la Sociedad.
40. Supervisar la eficiencia de las prácticas de Gobierno Corporativo implementadas, y el nivel de cumplimiento de las normas éticas y de conducta adoptadas por la Sociedad.
41. Velar porque el proceso de proposición y elección de los miembros de la Junta Directiva se efectúe de acuerdo con las formalidades previstas por la Sociedad.
42. Servir de órgano consultivo del Presidente, cuando éste lo estime pertinente.
43. En general, ejercer las demás funciones que le confieren los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 66. La Junta Directiva podrá delegar en el Presidente, cuando lo juzgue oportuno, para casos especiales o por tiempo limitado, alguna o algunas de las funciones enumeradas en el artículo anterior, siempre que por su naturaleza sean delegables. En ningún caso se podrán delegar las funciones establecidas en los numerales 1, 2, 6, 9, 13, 24, y las comprendidas entre los numerales 25 a 47.

Las funciones de la Junta Directiva deberán cumplirse con enfoque de grupo empresarial y se desarrollarán a través de políticas generales, lineamientos o solicitudes de información que respeten el equilibrio entre los intereses de la matriz y de las subordinadas, y del Grupo Empresarial en su conjunto.

CAPÍTULO XI Del Presidente, otros Representantes Legales y Nombramientos

ARTÍCULO 67. La Administración inmediata de la Sociedad, su representación en juicio y fuera de juicio, y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un empleado titulado Presidente, designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, reelegible indefinidamente y removible por ella libremente en cualquier tiempo. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Revisor Fiscal y de los dependientes de éste, si los hubiere, estarán sometidos al Presidente en el desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 68. En las faltas temporales o accidentales del Presidente, será reemplazado por el representante legal suplente inscrito en el Registro Mercantil. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la separación del cargo por más de treinta (30) días consecutivos sin licencia, la Junta Directiva nombrará un nuevo Presidente para el resto del período; mientras se hace el nombramiento, la Presidencia será ejercida por el representante legal suplente.

ARTÍCULO 69. La representación legal de la Sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Presidente y de los representantes legales suplentes que designe la Junta Directiva, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada.

ARTÍCULO 70. Son atribuciones del Presidente:

1. Ejecutar los decretos de la Asamblea de Accionistas y las resoluciones de la Junta Directiva.
2. Crear los cargos que no corresponda a la Junta Directiva y que juzgue necesarios para la buena marcha de la Sociedad, fijar sus funciones, atribuciones y retribución; nombrarlos y removerlos;
3. Velar porque todos los trabajadores de la Sociedad cumplan satisfactoriamente sus deberes; suspender a los de su dependencia cuando lo juzgue necesario y designar a quienes deban reemplazarlos.
4. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para que, obrando bajo sus órdenes, representen a la Sociedad, y determinar sus facultades, previa autorización de la Junta Directiva cuando se trate de constituir apoderados generales.
5. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales sometiendo previamente a la Junta Directiva los negocios en que ella deba intervenir por disposición de los estatutos o la ley, y teniendo en cuenta los lineamientos generales definidos por la Junta Directiva respecto de las inversiones, desinversiones u operaciones de todo tipo que por su cuantía o características puedan calificarse como estratégicas o que afectan activos o pasivos estratégicos de la Sociedad, si los hubiere.
6. Estudiar proyectos de nuevas inversiones, nuevas empresas, nuevas sociedades, de incorporación de sociedades o a sociedades, fusiones, escisiones y liquidaciones, y presentarlos y motivarlos ante la Junta Directiva.
7. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad y de que todos los valores pertenecientes a ella y los que se reciban en custodia o depósito se mantengan con la seguridad debida.
8. Asistir directamente o a través de apoderado, a las reuniones de las asambleas o juntas de asociados de las compañías, corporaciones o comunidades en que la Sociedad tenga intereses, y dar su voto en ellas en representación de ésta.
9. Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones extraordinarias.
10. Visitar las dependencias de la Sociedad o de sus filiales o subsidiarias, cuando lo estime conveniente y si las hubiere.
11. Cumplir las funciones que, en virtud de delegación expresa de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva, le sean confiadas transitoriamente o para casos especiales.
12. Difundir y hacer cumplir el Código de Buen Gobierno.
13. Coordinar la preparación de la información relevante y periódica que disponga la ley aplicable y designar el funcionario responsable de comunicar al mercado los hechos relevantes y materiales acaecidos en la Sociedad y sus principales riesgos, mediante remisión oportuna de la correspondiente información, a la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. Establecer y mantener adecuados sistemas y procedimientos de revelación y control de la información financiera y asegurar que ésta le sea presentada en forma adecuada. Igualmente, verificar la operatividad de los controles establecidos e incluir en el informe de gestión para la Asamblea de Accionistas, la evaluación sobre el desempeño de dichos sistemas y procedimientos de revelación y control.
15. Dar a conocer al Comité de Auditoría, al Revisor Fiscal y a la Junta Directiva, las deficiencias significativas detectadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la Sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera. Igualmente, reportarles los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como, cambios en la metodología de evaluación de la misma.

16. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 71. Como representante legal de la Sociedad, en juicio y extrajudicialmente, el Presidente tiene facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización del objeto social, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad.

El Presidente queda investido de poderes especiales para conciliar, transigir, someter a arbitramento o a amigable composición los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en las que la Sociedad tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; suscribir títulos valores de contenido crediticio, a condición de que exista contraprestación cambiaria en favor de la Sociedad; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, y revocar mandatos o sustituciones.

ARTÍCULO 72. Son funciones de cada uno de los Representantes Legales:

1. Representar legalmente a la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios.
2. Celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización del objeto social, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad.
3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad, así como delegarles facultades, y revocar mandatos o sustituciones.
5. Adelantar todo tipo de trámites ante las autoridades públicas y privadas incluidas aquellas que tengan relación directa con las obligaciones de la Sociedad.
6. Conciliar, transigir, someter a arbitramento o a amigable composición los negocios sociales.
7. Promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en las que la Sociedad tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; suscribir títulos valores de contenido crediticio, a condición de que exista contraprestación cambiaria en favor de la Sociedad; así como dar o recibir bienes en pago.

ARTÍCULO 73. La Sociedad tendrá un Secretario, cuyo nombramiento y remoción corresponde a la Junta Directiva a propuesta del Presidente de la Sociedad, quien será a su vez Secretario de la Asamblea de Accionistas, de la Junta Directiva y de la Presidencia, y podrá ser miembro de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 74. Son funciones del Secretario:

1. Llevar, conforme a la ley, los libros de Actas de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, y
2. autorizar con su firma las copias que de ellas se expidan.
3. Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Junta Directiva.
4. Conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones, y dar fe de los acuerdos de los órganos sociales Realizar la entrega en tiempo y forma de la información a los miembros de la Junta Directiva.
5. Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Junta Directiva y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y demás normativa interna de la Sociedad.
6. Las demás de carácter especial que le sean conferidas por la Asamblea de Accionistas, por la Junta Directiva o por el Presidente.

ARTÍCULO 75. La Junta Directiva podrá crear el cargo de Sub-Secretario, de libre nombramiento y remoción de la misma, y señalar sus funciones. El Sub-Secretario reemplazará al Secretario en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

CAPITULO XII Revisor Fiscal

ARTÍCULO 76. El Revisor Fiscal será designado por la Asamblea de Accionistas en reunión ordinaria para períodos de dos (2) años, pero puede ser reelegido indefinidamente y removido en cualquier tiempo por la misma Asamblea. El Revisor Fiscal tendrá dos (2) suplentes quienes, en el orden en el que fueren elegidos, lo reemplazarán en todos los casos de falta absoluta o temporal. Estos suplentes serán elegidos en la misma forma y para igual período que el Revisor titular.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Administración garantizará que la elección del Revisor Fiscal se realice de manera transparente y objetiva y su remuneración se fije de acuerdo con los parámetros del mercado.

ARTÍCULO 77. El Revisor Fiscal y sus suplentes deberán ser contadores públicos y estarán sujetos a las inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidad que establecen las leyes.

Adicionalmente, está prohibido que el Revisor Fiscal celebre contratos con la Sociedad, directamente o por interpuesta persona.

ARTÍCULO 78. El Revisor Fiscal tendrá las funciones, atribuciones, deberes y facultades y responsabilidad que establecen el Código de Comercio, la Ley 43 de 1990, la Ley 222 de 1995, y demás normas complementarias de carácter legal o reglamentario que regulan el ejercicio de la profesión contable en Colombia y, en particular, de la interventoría o auditoría de cuentas. Adicionalmente ejercerá las siguientes funciones de carácter estatutario:

1. Velar por que las pólizas de seguro de incendio, transporte, responsabilidad civil y de cualquier otro género que amparen activos, obligaciones, actos y operaciones de la Sociedad o de sus agentes o

dependientes por razón de las actuaciones propias de sus cargos, sean oportunamente expedidas, renovadas, ajustadas y mantenidas vigentes mediante el pago oportuno de las correspondientes primas.

2. Visitar por lo menos una (1) vez al año por sí o por delegados suyos, las agencias y dependencias de la Sociedad.
3. Comunicar oportunamente a la Presidencia de la Sociedad los asuntos relevantes y materiales producto de su auditoría, o a la Junta Directiva si los mismos involucran al Presidente o a los altos ejecutivos de la Sociedad. Información que de ser efectivamente relevante y material para los accionistas e inversionistas, será dada a conocer por el Presidente o la Junta Directiva, según el caso, a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las bolsas de valores en las cuales se encuentren inscritos sus títulos.
4. Cumplir las demás que le confieran otras disposiciones legales o estos estatutos, y las que siendo compatibles con las de orden legal, le encomiende la Asamblea de Accionistas.

CAPÍTULO XIII Estados financieros, Reservas y Dividendos

ARTÍCULO 79. El ejercicio social se ajustará al año calendario. Por consiguiente, cada año, con efecto al 31 de diciembre, la Sociedad hará corte de cuentas con el fin de preparar los estados financieros de propósito general ordenados por la ley, tanto individuales como consolidados, de conformidad con las prescripciones legales y con las normas de contabilidad establecidas, los cuales debidamente certificados y dictaminados se someterán a la consideración de la Asamblea de Accionistas en su reunión ordinaria, junto con la información financiera complementaria exigida por las normas legales y reglamentarias y acompañados de los informes, proyectos y demás documentos o anexos exigidos por la ley.

Tales estados financieros, una vez aprobados por la Asamblea de Accionistas serán difundidos y publicados en la forma que prescriban la ley y el reglamento.

En las épocas o períodos que indique la Junta Directiva se prepararán balances de prueba y análisis de resultados para fines de la administración. Igualmente, con la periodicidad que determinen los reglamentos oficiales de carácter general, se producirán los estados financieros de períodos intermedios que exija la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia y control de la Sociedad.

ARTÍCULO 80. La Sociedad remitirá a la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia y control de la Sociedad, de conformidad con las normas reglamentarias pertinentes y con los documentos que ellas ordenen, ejemplares suscritos tanto de los estados financieros de propósito general como de los estados financieros de períodos intermedios, según aplique.

ARTÍCULO 81. No habrá lugar a la distribución de utilidades sino con fundamento en estados financieros básicos de propósito general, aprobados por la Asamblea de Accionistas.

Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se cancelen las pérdidas de ejercicios anteriores que hayan afectado el capital, entendiéndose que esto ocurre cuando, como consecuencia de las pérdidas, se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto del capital suscrito.

ARTÍCULO 82. Las utilidades de cada ejercicio social establecidas conforme al Balance General de fin de ejercicio, aprobado por la Asamblea de Accionistas, se distribuirán con arreglo a las normas siguientes y a las disposiciones legales:

1. El diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas después de deducida la apropiación para impuesto sobre la renta y complementarios, se llevará a reserva legal, hasta concurrencia del ciento por ciento (100%) del capital suscrito.
2. Alcanzado dicho límite quedará a decisión de la Asamblea continuar incrementando la reserva legal; pero si disminuyere, será obligatorio apropiar el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas hasta alcanzar nuevamente el límite fijado.
3. Si hubiere pérdidas de ejercicios anteriores no canceladas, que afecten el capital, las utilidades se aplicarán a enjugar tales pérdidas, antes de cualquier apropiación para reserva legal o reservas voluntarias.
4. Luego se harán las apropiaciones para las demás reservas ocasionales o voluntarias justificadas que, con los requisitos exigidos por la ley, acuerde la Asamblea por iniciativa propia o por recomendación de la Junta Directiva. Tales reservas tendrán destinación específica y clara, serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan, pero el cambio de destinación o su distribución posterior sólo podrán autorizarse por la Asamblea.
5. Las apropiaciones para la creación o incremento de reservas ocasionales o voluntarias, requiere aprobación con el voto de número plural de accionistas que reúnan el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas, si con ellas se afecta el porcentaje mínimo de utilidades que la ley obliga repartir a los accionistas a título de dividendo, de acuerdo con los artículos 155 y 454 del Código de Comercio.
6. El remanente de las utilidades, después de efectuadas las apropiaciones para reserva legal o para reservas voluntarias u ocasionales, se destinará al pago de dividendos a los accionistas en proporción al número de las acciones de que sean titulares.

ARTÍCULO 83. Por decisión de la Asamblea de Accionistas, el dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas. La decisión de pago en especie será obligatoria para los accionistas cuando haya sido aprobada con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión. A falta de esa mayoría, quedará a elección del accionista recibir el dividendo en acciones o exigir su pago en efectivo.

ARTÍCULO 84. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo precedente, siempre que la ley lo permita, la Asamblea de Accionistas puede también convertir en capital suscrito cualquier reserva que haya quedado libre u otro superávit capitalizable, mediante la emisión de acciones en reserva y distribuirlas entre los accionistas a título de dividendo en especie, en proporción a las acciones de que sean titulares.

ARTÍCULO 85. Dentro del procedimiento establecido en el artículo precedente, siempre que la ley lo permita, la Asamblea de Accionistas puede también convertir en capital social cualquier fondo especial de reserva, mediante la colocación de acciones reservadas y su distribución entre los accionistas a título de dividendos, en proporción a las acciones que posean.

ARTÍCULO 86. La Sociedad no reconocerá intereses sobre los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social, en depósito disponible, a la orden de sus dueños.

ARTÍCULO 87. Los dividendos que no fueren reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que se hicieren exigibles de acuerdo con el decreto respectivo, perderán su exigibilidad y se acreditarán a una cuenta especial de ingresos.

CAPÍTULO XIV Reforma de los Estatutos

ARTÍCULO 88. Los acuerdos sobre reforma, ampliación o modificación de los estatutos se aprobarán en un solo debate, que tendrá lugar en reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea de Accionistas, observando cuando fuere el caso, las formalidades y término de convocatoria cuando se trate de actos que requieran convocatoria especial conforme al artículo 46 de estos estatutos.

Una vez aprobados por la Asamblea de Accionistas, los acuerdos respectivos se solemnizarán por el Presidente de la Sociedad en la forma prescrita por la ley, sin que para hacerlo requiera autorización especial de la Asamblea, previo cumplimiento de los requisitos que fueren procedentes.

CAPÍTULO XV Disolución y Liquidación

ARTÍCULO 89. La Sociedad se disolverá por las causales que la ley determina de manera general para la sociedad comercial; por las especiales que la ley mercantil establece para la sociedad anónima y, extraordinariamente, en cualquier tiempo, por decisión de la Asamblea de Accionistas, aprobada y solemnizada en la forma prevista para las reformas del contrato social.

ARTÍCULO 90. Cuando se verifique el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, los administradores de la Sociedad se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la Asamblea de Accionistas para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que la Asamblea de Accionistas adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, los administradores de la Sociedad deberán convocar a la Asamblea de Accionistas de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la Sociedad se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia.

ARTÍCULO 91. Llegado el caso de disolución de la Sociedad, sea cual fuere la causal que la determine, se avisara así en uno o en varios diarios de amplia circulación en el domicilio social y en los lugares donde la Sociedad tenga establecidas agencias, sucursales, o dependencias, por tres días consecutivos o más, o por otros medios de comunicación que se consideren más adecuados.

ARTÍCULO 92. Disuelta la Sociedad, por cualquier causal, la liquidación y división del patrimonio social se adelantarán de conformidad con las prescripciones legales, por el liquidador o los liquidadores que sean designados por la Asamblea de Accionistas en desarrollo de la atribución conferida en estos Estatutos.

PARÁGRAFO. - La Asamblea de Accionistas podrá también disponer que los liquidadores, siendo varios, actúen en forma colegiada con el carácter de Junta Liquidadora, cuyas decisiones se adoptarán por mayoría. En tal caso, la Junta Liquidadora designará a uno de sus miembros para que actúe frente a terceros en los asuntos externos de la liquidación, en representación de la Sociedad en liquidación.

ARTÍCULO 93. La liquidación de la Sociedad y la división del patrimonio social remanente se adelantarán de conformidad con las leyes mercantiles y con las disposiciones del Código Civil que fueren aplicables, y observando las siguientes normas:

1. La Asamblea de Accionistas será convocada y se reunirá en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuantas veces fuere convocada por el Liquidador o Junta Liquidadora, el Revisor Fiscal, o la entidad que ejerza el control, inspección y vigilancia de la Sociedad, o cuando lo solicite cualquier número de accionistas que represente no menos de la cuarta parte (1/4) del capital social. En tales reuniones la Asamblea cumplirá las funciones que sean compatibles con el estado de liquidación y, especialmente, las de nombrar, cambiar y remover libremente al liquidador o liquidadores y a sus suplentes, exigirles cuentas, determinar los bienes que deban ser distribuidos en especie y establecer prioridades para la realización de activos, forma y plazos de realización, fijar o contratar con los liquidadores el monto o la forma de retribución de sus servicios, y adoptar las demás determinaciones que fueren procedentes conforme a la ley.
2. Durante la liquidación, las acciones de Grupo de Inversiones Suramericana S.A. y Grupo Argos S.A. propiedad de la Sociedad serán distribuidas en especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Comercio.
3. La Asamblea de Accionistas tendrá facultad para determinar otros bienes deberán a ser distribuidos en especie, fijar valores a tales bienes o la manera de determinarlos, establecer formas para su adjudicación, y autorizar a los liquidadores para efectuar las correspondientes distribuciones, con observancia de los requisitos establecidos por la ley.
4. La Asamblea de Accionistas tendrá facultad para autorizar la adjudicación de activos en proindiviso por grupos de accionistas y promover o proponer proyectos de escisión mediante creación de nuevas sociedades; disponer ventas de activos mediante subastas privadas entre los mismos accionistas o con admisión de postores extraños, y disponer el empleo de otras formas o medios jurídicos que se consideren adecuados.
5. Para la rendición de cuentas periódicas por el liquidador o los liquidadores, o de las ocasionales que se les exijan, así como para autorizar daciones en pago, conceder ventajas o descuentos especiales a deudores de la Sociedad y para llevar a efecto las transacciones o desistimientos que sean necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación, bastará la mayoría absoluta de votos presentes.
6. Para la aprobación de la cuenta final de liquidación y de la correspondiente acta de distribución, bastará el voto favorable de la mayoría de los accionistas que concurran a la reunión de la Asamblea, cualquiera que sea el número de las acciones que representen.

ARTÍCULO 94. El liquidador tendrá las atribuciones que le confiere la ley, las que podrán ser ampliadas por la Asamblea de Accionistas, o divididas entre los liquidadores. Las actuaciones del liquidador único o de los liquidadores se ajustará en todo a las disposiciones legales y a las instrucciones que imparta la Asamblea.

CAPÍTULO XVI Disposiciones Varias

ARTÍCULO 95. En los casos en que los presentes estatutos determinen el período de duración de los nombramientos, los períodos respectivos se contarán a partir del primero (1) de marzo. Por consiguiente, siempre que se efectúe una elección de funcionarios o administradores pasada esa fecha, la elección se entenderá hecha para el resto del período en curso.

ARTÍCULO 96. Ningún empleado cesará en el ejercicio de sus funciones sino en el momento en que haga entrega de su cargo a la persona que deba reemplazarlo, salvo lo que en contrario disponga quien haga el nombramiento.

ARTÍCULO 97. El Código de Buen Gobierno, los estatutos, reglamentos y demás normas internas de la Sociedad serán de obligatorio cumplimiento por parte de los accionistas, los miembros de la Junta Directiva, los empleados de las compañías que hacen parte del grupo empresarial y las sociedades que conforman el grupo, si las hubiere.

ARTÍCULO 98. Es prohibido a los administradores, empleados, asesores y mandatarios de la Sociedad revelar a los accionistas o a extraños las operaciones que ella adelante o la situación de sus negocios, salvo autorización especial de la Junta Directiva o cuando la información haya sido legalmente divulgada. Queda a juicio de la Junta Directiva suministrar informaciones que no sean de carácter reservado y que sirva para dar a conocer el valor real de las acciones.

ARTÍCULO 99. Ningún accionista, a menos que sea Presidente, miembro de la Junta Directiva o empleado de manejo cuyos deberes lo requieran, podrá examinar los libros de contabilidad, comprobantes y demás papeles de la Sociedad, sino dentro del término señalado por ley.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes, los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección y vigilancia personalmente o por conducto de sus representantes o mandatarios debidamente constituidos, dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente anteriores a la reunión de la Asamblea de Accionistas en que hayan de examinarse los balances de fin de ejercicio.

PARÁGRAFO. - Con el fin de que los accionistas puedan ejercer el expresado derecho, se pondrán a su disposición para consulta, en las oficinas de la administración del domicilio social, durante el tiempo indicado, los estados financieros de propósito general, individual y consolidados, acompañados de los informes exigidos por la ley, proyecto de distribución de utilidades, junto con los libros y demás documentos que ordenan las normas legales. Cuando se tratare de reuniones de convocatoria especial, se pondrán a disposición de los accionistas en igual forma, durante el término de la respectiva convocatoria, el informe sobre los motivos de la propuesta que será objeto de consideración por la Asamblea y el correspondiente proyecto.